

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra a despacho recurso de apelación incoado por el abogado José Alberto Arce Velasco, en contra del auto No.1019 del 21 de abril de 2023, mediante el cual se aprueba en todas sus partes la diligencia de remate del bien objeto de división. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1314
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00

En atención al informe secretarial que antecede, respecto de la procedencia del recurso de apelación ha sido clara la jurisprudencia en señalar los requisitos que habilitan su interposición, los cuales se condensan en: *“a) que la providencia sea susceptible de apelación; b) que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello, c) que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y (d) que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma debiéndose sustentar oportunamente, enfatizando en que la impugnación aludida “se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la Ley”¹.*

En consecuencia, expresa el Código General del Proceso que solo serán apelables los autos que se enmarquen dentro de los numerales del artículo 321, ibidem, dentro de los cuales no se evidencia el auto que apruebe la diligencia de remate.

No obstante, lo anterior, a pesar de que de entrada se comprueba la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado José Alberto Arce contra el auto del 21 de abril de 2023, no pasa por alto el despacho el deber consagrado en el artículo 318 de la Norma Procesal, el cual dispone que *“[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, es decir que, se tramitará la apelación formulada como recurso de reposición, por haberse formulado en el término de rigor.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, resumidamente que (i) la demandante inicia proceso de sucesión como única heredera desconociendo la legitimidad de su hermano y madre (ii) la apoderada inicial de la señora María de Los Ángeles carece de poder para actuar en su representación en razón a la revocatoria del mentado mandato (iii) la señora Martha Isabel Sánchez Leyton confirió poder al abogado José Alberto Arce a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022, no obstante el despacho requiere mediante auto del 2 de febrero de 2022 aportarlo conforme a dicha normatividad (iv) el despacho no ha tramitado el recurso de reposición instaurado en contra de la providencia del 24 de febrero de 2023, mediante la cual se rechaza la solicitud de nulidad planteada el 7 de diciembre de 2022 (v) el

¹ Corte Suprema de Justicia. SC4415-2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez, 13 de abril de 2016)

despacho no debió adelantar diligencia de remate cuando se encontraba pendiente resolver un recurso de reposición que podía cambiar el destino del proceso.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es indicado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del error cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que persisten irregularidades en el trámite de la referencia, respecto de la legitimación e indebida representación de la demandante en el presente, como también, por haberse adelantado la diligencia de remate encontrándose pendiente resolver la nulidad planteada por Martha Isabel Sánchez Leyton, reiterando que interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 23 de febrero de 2023, donde se rechaza el incidente esbozado, decisión que fue proferida por no evidenciarse el cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero del corriente, respecto del poder otorgado al aquí recurrente y el registro civil de nacimiento que acredite la calidad de heredera de la señora Martha Isabel Sánchez; hechos, que considera impedían la fijación y practica del remate adelantado en audiencia del 31 de marzo de 2023.

Siendo de esta manera las cosas, antes de abordar el problema jurídico relevado, es menester rememorar los supuestos procesales para el saneamiento de nulidades fijados por el legislador, de esta manera, dispone el artículo 132 del C.G. del P., que *“[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Adicionalmente, establece el artículo 448 de la Norma en cita que *“en el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes”*. De modo accesorio, respecto del saneamiento de nulidades y aprobación del remate, reza el canon 455 que *“[l]as irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”*.

Ciertamente y a pesar de que el recurrente funda su inconformidad con el fin de lograr la revocatoria del auto No. 1019 del 21 de abril de 2023, por medio del cual se aprueba en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo sobre el inmueble registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-30270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., lo cierto es que, sustenta dichos alegatos, con base en supuestos de nulidad, los cuales no pueden ser objeto de discusión en la presente etapa procesal, en la medida en que el artículo 455 del C.G. del P., establece una preclusión de oportunidad para alegar aquellos hechos constitutivos de anulación y que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación, es decir que a la fecha, las vicisitudes respecto de la falta de legitimación y representación legal de las partes, no pueden ser objeto de discusión pues se entienden saneados, como quiera que no fueron ventilados antes de la adjudicación del bien.

De la misma forma, respecto de la falta de notificación de la señora Martha Isabel Sánchez, debe decirse que, en efecto el aquí recurrente presentó en su representación solicitud de nulidad el pasado 7 de diciembre de 2022, con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, enfatizando en que, su representada es hija del fallecido

Santiago Sánchez Ararat, quien detentó derechos de propiedad sobre el bien objeto de litigio.

A pesar de lo anterior, mediante providencia No. 241 del 2 de febrero de 2023, este despacho requirió al apoderado con el fin de que allegara bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del Código General del Proceso, el mandato otorgado por la interesada Martha Sánchez, así como el registro civil de nacimiento de su mandante, so pena de rechazo, pues de la revisión efectuada a los anexos de su solicitud, no se evidenció el cumplimiento de las normas expuestas, ni pruebas sobre el estado civil que acreditara el grado de parentesco de Martha Isabel Sánchez con Santiago Sánchez Ararat, concediéndole un término de 5 días para lo su cargo, de igual manera y atendiendo a los principios de celeridad y buena fe, se procedió con el traslado de la nulidad a las partes, decisión que cobro firmeza sin que se evidenciara oposición alguna.

Consecuentemente y dada la omisión del abogado José Alberto Arce, quien no allegó subsanación alguna a lo requerido; mediante providencia del 23 de febrero de 2023, se rechazó el incidente de nulidad propuesto y se declaró saneado el trámite tras haberse agotado el control de legalidad previsto en los artículos 448, 132 y 42 del Código General del Proceso. Pese a lo anterior, refiere el abogado haber interpuesto recurso de reposición en contra de dicha decisión, no obstante, solo a la fecha de interposición de la presente impugnación, el interesado denuncia la falta de pronunciamiento aludida, y no en la etapa pertinente, es decir, antes de la adjudicación del inmueble.

Empero, con el fin de garantizar el debido proceso, esta dependencia procedió a realizar la inspección a la bandeja de entrada del correo del Juzgado con el fin de constatar las afirmaciones del apelante, de esta manera, se puede apreciar que, en efecto la parte interesada remite el 28 de febrero de 2022, al correo del **Juzgado Once Civil del Circuito de Cali**, memorial para el proceso de la referencia, siendo esta dependencia quien redirecciona el correo erróneamente remitido por el togado, no obstante, sin adjuntarse ningún archivo,

The screenshot shows an email interface with two messages. The top message is from 'Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali' and contains the text: 'Cordial saludo, No se evidencia memorial adjunto. Gracias. Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali'. The bottom message is from 'Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali' and contains the text: 'Buenas tardes, se redirecciona el presente memorial por estar dirigido al juzgado 11 Civil Municipal de Cali y no a este despacho judicial. Atentamente SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ, Secretaria, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali'. Below the messages is a header for the original email: 'De: jose alberto arce <josealbertoarce849@gmail.com>', 'Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 3:33 p. m.', 'Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>', 'Asunto: auto de fecha 23 febrero del año 2023', and 'proceso divisorio de venta de bien inmueble.'

A pesar de lo anterior, esta dependencia solicitó la remisión del archivo aludido al superior jerárquico, con el fin de desatar el pronunciamiento de fondo, quiere decir lo anterior que, a pesar de haberse subsanado los hechos que constituyen nulidades en virtud del control de legalidad efectuado por esta dependencia, en cada una de las etapas del proceso, persiste recurso de reposición en contra de la providencia del 23 de febrero de 2023, en lo atinente al rechazo del incidente de nulidad presentado el pasado 7 de diciembre de 2022, por lo que se hace necesario agotar el término traslado previsto en el artículo 110 del C.G. del P., y una vez precluido este término proceder con la decisión de mérito.

Con todo, se itera que la omisión aquí descrita no conlleva a la revocatoria de la providencia del 21 de abril de 2023, mediante la cual se ordena la aprobación del remate, pues tal como lo precisa el artículo 448 de la Norma Procesal “el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*. Es decir que encontrándose embargado y secuestrado el bien objeto de subasta, dado que la providencia recurrida no decide sobre la embargabilidad de los bienes a rematar, por el contrario, se define el rechazo de incidente de nulidad, era pertinente continuar con la etapa fijada en el canon 448 ibidem.

Analizado lo anterior, conforme al principio de legalidad, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No.1019 de abril del 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: En virtud de lo expuesto NO REPONER la providencia No. No.1019 de abril del 2023.

TERCERO: Agréguese al expediente el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por José Alberto Arce, en contra de la providencia del 23 de febrero de 2023.

CUARTO: CORRER traslado a las partes interesadas del recurso formulado contra el auto del 23 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días conforme a lo disciplinado en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que se encuentra solicitud proveniente del auxiliar de la justicia Humberto Arbeláez, quien solicita el pago de sus honorarios fijados en acta de audiencia de inspección judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.829

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERIO BOTINA Y OTRO
DEMANDADO: ITAÚ ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112018-00554-00

Surtido el trámite para el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva y agotada la diligencia de inspección judicial, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas testimoniales, solicitadas por las partes.

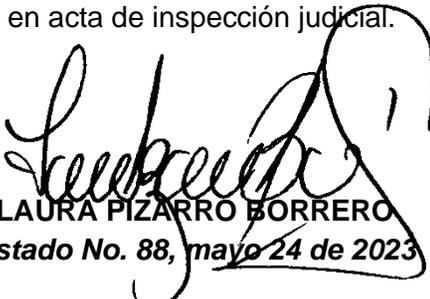
En consonancia con lo anterior, advierte el juzgado que, a la fecha existe material probatorio suficiente para entrar a desatar el problema jurídico que nos convoca, razón por la cual se rechazará el testimonio de los señores Néstor William Gómez Cerezo, Sixto Silvio Guerrero, y Eliud Reyes Rosero, así como el de Ramiro Varela Marmolejo y Lázaro Franky Franky, de igual manera, se recalca que, las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de utilidad probatoria, esto, en la medida en que no se especifica de manera clara los hechos que se pretenden probar, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, se reitera que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Entonces, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que las pruebas obrantes, resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, en atención a las razones antes anotadas.
2. Ejecutoriada la presente providencia, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.
3. En atención a la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que cumpla con el pago de los honorarios profesionales del perito Humberto Arbeláez, en el monto y término previsto en acta de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 1297

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00410-00

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se puede evidenciar que, al encontrarse pendiente presteza exclusiva de la parte demandante, esta oficina judicial mediante providencia del 27 de enero de 2023, requirió a la señora Laura María Pérez Belalcázar, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que proceda dentro del término de treinta días a cumplir con el pago de los honorarios provisionales fijados en el numeral 3 del auto No.2211 del 9 de octubre de 2019 al liquidador designado, no obstante, y pese haberse solicitado dicho encargo en providencias anteriores – autos del 9 de octubre 2019 y 27 de octubre de 2022-, no se evidencia el cumplimiento de lo solicitado.

De la misma manera, emerge en el expediente las solicitudes realizadas por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., quien solicita verificar el cumplimiento de lo ordenado en las providencias que preceden y de esta manera dar celeridad al proceso adelantado por la señora Laura María Pérez Belalcázar.

Relievado lo anterior, es claro para el despacho que a pesar de haberse requerido a la interesada para que realice las gestiones a su cargo, la misma guardó silencio sin que se encuentre justificada su omisión, de esta manera, como quiera que no se evidencian razones de fuerza mayor o imposibilidad para cumplir con los deberes procesales a su cargo, se hace procedente continuar con la sanción prevista en el canon 317 ibidem, pues

“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.¹

Finalmente, al no encontrarse cumplido el requerimiento ordenado en providencia del 27 de enero del 2023, dentro del término aludido, y siendo como ya se explicó una carga exclusiva de la deudora, este juzgado,

RESUELVE:

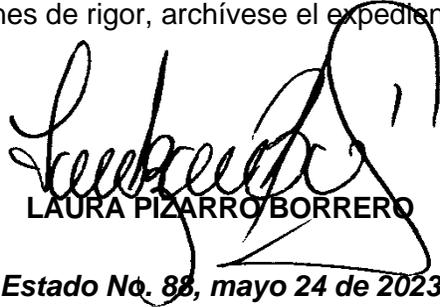
1. Declarar terminado el proceso de liquidación patrimonial adelantado por LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR, conforme a lo expresado en párrafos anteriores.
2. Sin lugar a condenar en costas.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC11191-2020.

3. Ordenar la remisión física y electrónica de los procesos ejecutivos enviados por los juzgados de conocimiento, a fin de que continúen con el trámite de los mismos.
4. Dejar a disposición de los jueces de conocimiento las medidas cautelares practicadas en los expedientes mencionados.
5. Previa las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, dio respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1344
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCELINO CORREA SALAZAR
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00378-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, informa que en el proceso de reorganización adelantado por el aquí demandado se declaró el desistimiento tácito, frente a lo cual presentaron recurso de reposición y apelación, ultimo de los cuales se encuentra pendiente de remisión al tribunal.

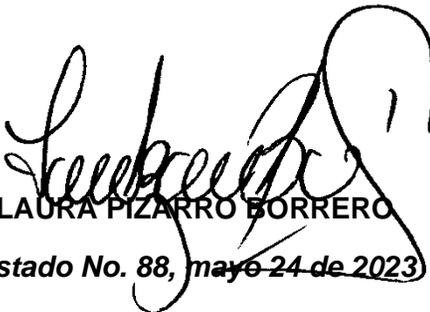
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. CONTINUAR la suspensión del presente proceso, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la terminación del proceso de Reorganización que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali.
2. AGREGUENSE a los autos y para fines legales, la comunicación allegada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ
ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00740-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCOOMEVA, contra HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ y ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el BANCOOMEVA, presento demanda ejecutiva en contra de HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ y ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2538, del 01 de noviembre del 2022 y se decretó medida cautelar consistente en embargo y secuestro del bien dado en garantía real, cautela cuya inscripción acreditó la parte demandante.

Los demandados HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ y ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 30 de noviembre 2022 (folio 12), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.570.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ y ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ, a favor de BANCOOMEVA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

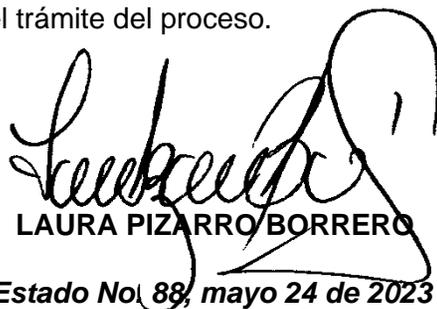
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.570.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 23 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 6.570.000
Gastos embargo	\$ 40.200
Total, Costas	\$ 6.610.200

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ
ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00740-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de embargo pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1345
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CHALLENGER S.A
DEMANDADO: INDUSTRIAS JDL S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-00093-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito formulado por la parte demandante en el cual aporta póliza por caución fijada en el presente trámite para el decreto de medida cautelar solicitada por la parte actora.

Encuentra el despacho que el abogado de la parte demandante no arribó póliza de seguro efectiva, puesto que el documento adjunto en comunicación remitida el día 26 de abril del 2023 es una cotización de la póliza, en ese orden de ideas, y como quiera que se encuentra pendiente la tramitación y aporte de la póliza necesaria, esta oficina judicial se abstendrá de decretar medida de embargo, hasta que la parte interesada cumpla con lo requerido en la presente providencia.

Por otra parte, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación al demandado en la forma consagrada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022

Efectuadas las anteriores precisiones de conformidad con lo instituido en los artículos 43 y 590 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en escrito que antecede, hasta que se acredite lo requerido en auto 721 del 16 de marzo del 2023.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, aportando póliza requerida o en su defecto se sirva tramitar notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, atendiendo a los requisitos que cada normatividad prevé, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1342
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILSE CANO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00257-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de EMILSE CANO CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y un millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos ocho pesos (\$ 61.427.408) M/cte., por concepto de saldo capital representado en el pagaré No.90000022108 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 17 de marzo de 2023 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por ciento once mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$111.635) M/cte., por concepto de cuota de capital del 06 de octubre de 2022.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 12.85% E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$628.910) causados entre el 7 de septiembre de 2022 al 6 de octubre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 07 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por ciento doce mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$112.765) M/cte., por concepto de cuota de capital del 06 de noviembre de 2022.

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 12.85% E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$627.780) causados entre el 7 de octubre de 2022 al 6 de noviembre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 07 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por ciento trece mil novecientos siete pesos (\$113.907) M/cte., por concepto de cuota de capital del 06 de diciembre de 2022.

4.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 12.85% E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$626.638) causados entre el 7 de noviembre de 2022 al 6 de diciembre de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde el 07 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por ciento quince mil sesenta pesos (\$115.060) M/cte., por concepto de cuota de capital del 06 de enero de 2023.

5.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 12.85% E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$625.484) causados entre el 7 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 07 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por ciento dieciséis mil doscientos veinticinco pesos (\$116.225) M/cte., por concepto de cuota de capital del 06 de febrero de 2023.

6.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 12.85% E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$624.319) causados entre el 7 de enero de 2023 al 6 de febrero de 2023.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 07 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por ciento diecisiete mil cuatrocientos dos pesos (\$117.402) M/cte., por concepto de cuota de capital del 06 de marzo de 2023.

7.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 12.85% E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$623.143) causados entre el 7 de febrero de 2023 al 6 de marzo de 2023.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 07 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el

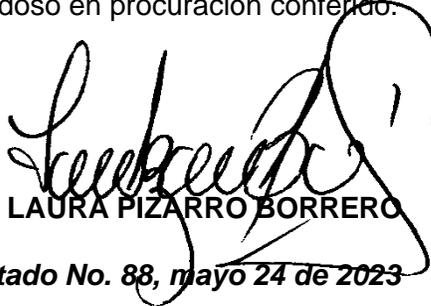
horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

11. Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1352
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERARDO EMIRO MENDEZ RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00299-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1292
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTES: HORACIO CAMPO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00302-00

Como quiera que la presente demanda, presentada a través de apoderada judicial por HORACIO CAMPO DIAZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 577 y 578 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 82 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

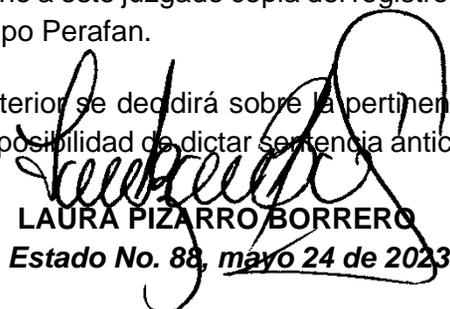
1. ADMITIR la presente demanda para la corrección de cédula post mortem de JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFAN, instaurada por el Señor HORACIO CAMPO DIAZ, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial.
2. DÉSELE a la presente demanda de jurisdicción voluntaria el trámite previsto en el canon 579 de la Norma Procesal que antecede.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que:

- a) Remita con destino a este juzgado copia de los documentos antecedentes de la apertura del cupo numérico para la cédula No. 2.420.380, indicando si el mismo corresponde al señor Julio Efraín Campo Perafan.
 - b) Informe si la cédula con No. 2.420.380 se encuentra vigente o por el contrario cancelada por muerte. Así mismo, deberá precisar al ciudadano al que pertenece o perteneció.
 - c) Remita con destino a este juzgado copia del registro civil de nacimiento del señor Julio Efraín Campo Perafan.
4. RECAUDADO lo anterior se decidirá sobre la pertinencia de la prueba testimonial solicitada y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 18 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1355

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00324-00**
Demandante: MARLENE ESCOBAR DE SERRANO y OTROS
Demandado: GLORIA MARIA ESCOBAR DE RAYO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente, y por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 375 de. C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA formulada por MARLENE ESCOBAR DE SERRANO, MARLEN FERNANDA SERRANO ESCOBAR y FREDDY ARMANDO SERRANO ESCOBAR en contra de GLORIA MARIA ESCOBAR DE RAYO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

4. ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Para los efectos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, según el cual *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

5. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No **370-81644**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

6. ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UNA VALLA** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, la cual deberá cumplir con las dimensiones, tamaño de letra e información señaladas en el numeral 7º del artículo 375 de C.G.P., y literales “a” al “g” de dicha norma, y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

La orden de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se dará una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes.

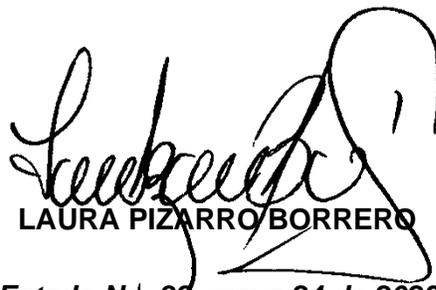
7. INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Distrital de Cali²

8. RECONOCER personería suficiente al abogado JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 24 de 2023

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LUIS SILVERIO ALVAREZ BERMUDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00334-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la profesional del derecho no subsanó el defecto anotado en el numeral 3 del auto No 1114 del 02 de mayo de 2022, dado que, a pesar de que aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, del mismo, no se logró establecer la calidad de representante legal del señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, para efectos de tener certeza sobre su actuación en el proceso. Así, habrá de advertir, que tampoco se pudo constatar tal situación, en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, al que tiene acceso ésta judicial.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Cali, 18 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1356
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00336**-00
Demandante: MARIA PATRICIA AMELINES CASTRILLON
Demandado: BANCO GRAN AHORRAR, hoy BANCO BBVA

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1120 del 4 de mayo de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88 mayo 24 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvese proveer. Cali, 18 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 1357
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00350-00**
Demandante: DEICY CARVAJAL LOMBANA
Demandado: BANCO GRAN AHORRAR, hoy BBVA COLOMBIA

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1132 del 4 de mayo de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

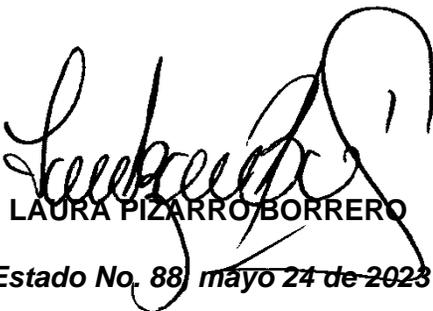
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88 mayo 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLÍNICA IMBANACO S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00386-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., artículo 773 y 774 del código de comercio y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. De la revisión de los títulos aportados se evidencia que se aporta copia escaneada del título valor (Facturas), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Finalmente, del estudio realizado a los títulos objeto de ejecución se encuentra que algunos se encuentran incompletos, por lo cual la parte interesada deberá aportarlos nuevamente de forma íntegra, a efecto de analizar la procedencia de la orden compulsiva.

FACTURA	VALOR
CMP64357	\$7.947.400
CMP64445	\$5.283.500
CMP64479	\$6.024.300
CMP64481	\$6.010.600
CMP64480	\$6.010.600
CMP64482	\$6.039.200
CMP64561	\$6.024.300
CMP64562	\$6.024.300

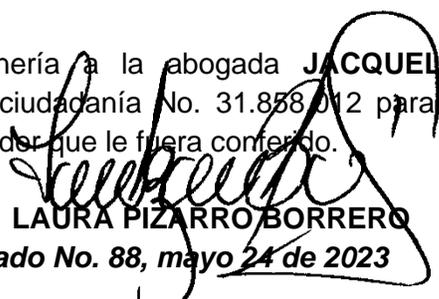
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **JACQUELINE OTERO MACHADO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.858.012 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1220
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUNDO FLORENCIO MELO MUÑOZ
RUBY LOZANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LUCY LEMUS VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00398-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 23 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1382

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00406**-00
Demandante: ALBA CUDEIRO VARONA
Demandado: JENARO GARCIA FRANCO

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Dentro de los anexos de la demanda no obra el poder conferido por la parte demandante al abogado Javier Rodríguez Cortes Londoño, documento que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

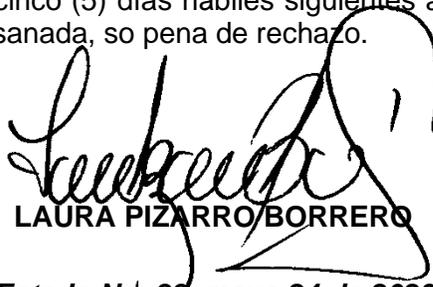
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> no aparece sanción disciplinaria actual en contra de GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.664.483 y la tarjeta de abogado (a) No. 85.845, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL
DEMANDADO: EDDIE FERNANDO VACCA MORALES
DANIELA VACA MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00407-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por JULIA CASTRO CARVAJAL en contra de EDDIE FERNANDO VACCA MORALES y DANIELA VACA MARIN, observa el despacho que la obligación traída a recaudo, instrumentalizada en el título ejecutivo, debe cumplir con el lleno de los postulados normativos que lo regulan, haciendo de él la herramienta propia para adelantar el juicio ejecutivo.

En primer término, al revisarse la literalidad del título ejecutivo se encuentra que los valores vertidos en el pagaré base del recaudo, se fijaron en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, crédito que fuera redenominado a la Unidad de Valor Real, UVR, conforme la Ley 546 de 1999, en ese sentido, el acreedor hipotecario previo a instaurar la demanda ha debido acreditar, (i) que el crédito fue reliquidado en los términos de la Ley 546 de 1999, (ii) que fue aplicado debidamente el alivio al crédito, (iii) que el crédito fue reestructurado conforme lo impone el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y lo expuesto en la sentencia SU 813 de 2007, (VI) finalmente que dentro del año se enviaron los reportes del caso.

Al verificarse el cumplimiento de tales requisitos, observa la instancia que el acreedor Banco Cafetero cesionario de Julia Castro Carvajal, adelantó proceso hipotecario, siendo éste asignado al Juzgado 2° de Ejecución Civil Circuito, donde se terminó el proceso por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con el requisito de reestructuración del crédito; por manera que, la ausencia del documento, reestructuración del crédito, da lugar a que el instrumento ejecutivo no cumpla los requisitos legales previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, si bien es cierto que la parte actora para subsanar tal circunstancia, manifestó haber convocado a la heredera determinada, señora Daniel Vaca Marín, al centro de conciliación Fundasolco, invitándola al beneficio de la reestructuración, lo cierto es, que por sí sola esta no supe la exigencia de reestructuración del crédito. Máxime que en el caso no obra constancia de correo certificado que acredite que en efecto se haya remitido la citación a la dirección aportada en la demanda para notificaciones, y donde recibe la deudora para su efectivo conocimiento, junto con el documento de reestructuración, pues sólo se aporta constancia de no asistencia al Centro de Conciliación Fundasolco.

De igual forma, teniendo en cuenta que la demanda se presenta contra el deudor Eddie Fernando Vacca Morales, quien se encuentra privado de la libertad recluido en establecimiento carcelario, bien podía allegarse la reestructuración del crédito al lugar donde se encuentra.

Habr  de sumar, que el acreedor hipotecario no acredit  haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art culo 20 – inciso 2  de la Ley 546 de 1999, esto es que durante el primer mes de cada a o remitiera a los deudores una proyecci n clara de lo que ser  los intereses a pagar en el pr ximo a o y los que se cobrar n con las cuotas mensuales en el mismo periodo, conforme las directrices previstas por la Superintendencia Financiera, para que con la reestructuraci n del cr dito que se ajuste a su capacidad de pago.

Vale recordar que la Corte dispuso que al deudor se le deben ofrecer alternativas de reestructuraci n del cr dito, para permitir que el saldo se adec e a la condici n financiera del deudor, y si bien el demandante – reiter se- aport  constancia de no asistencia al centro de conciliaci n de la demandada, para proceder a estudiar las condiciones en que se pact  el pago de la obligaci n, s lo habilita al acreedor hipotecario a instaurar el cobro ejecutivo de la obligaci n, en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas por la demandada.

Razones suficientes, para considerar que el instrumento ejecutivo carece de exigibilidad.

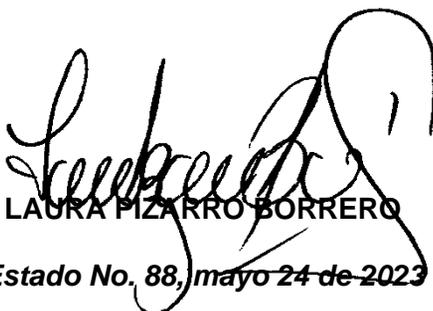
As  las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago pretendido por JULIA CASTRO CARVAJAL en contra de EDDIE FERNANDO VACCA MORALES y DANIELA VACA MARIN., por lo considerado.

SEGUNDO: Arch vese la presente actuaci n.

NOTIF QUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGASSECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1283
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILLIAM DEITON PAREDES ASPRILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00410-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data de aproximadamente cinco años. *(FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 28/03/2023 10:13:26)*.

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución no*

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra WILLIAM DEITON PAREDES ASPRILLA.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libroradicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer, Cali, 23 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: EUNICE ZEA GARZON
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00418-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de EUNICE ZEA GARZON, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra del demandado EUNICE ZEA GARZON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 71.455.172.), M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 05 de marzo del 2019.

1.1. Por la suma de \$11.539.066 por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de noviembre de 2022 y el 5 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 24 de 2023

JL